



**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0137-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2018

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

**Doctor Marco Bravo Regalado
Casilla Judicial No. 3099**

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL.-Quito, DM., a 04 de julio de 2017.-**VISTOS:** Dentro del Recurso de Apelación a la resolución de Sumario Administrativo Nro.DGAC-SX1-2017-002, se ha dictado la siguiente Resolución: **PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DEL RECURRENTE:** Comparece el Doctor Marcelo Bravo Regalado, en nombre y representación de la señora Mónica Fabiola Carrera Palacios, ex servidora pública del Aeropuerto Mariscal Lamar de la ciudad de Cuenca, y presenta Recurso de Apelación dirigido al Director General de Aviación Civil.- **SEGUNDO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE:** El recurrente, manifiesta que: *“En atención a su resolución expedida por el(Sic) Autoridad el 11 de mayo de 2018, notificada a casillero 3099, el 14 de mayo del 2018; de realizar(Sic) las siguientes observaciones. 1) Imponer la sanción correspondiente al 10% de la remuneración, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 literal c) de la Ley Orgánica de Servicio Público, en virtud de que existen elementos suficientes de que existió una falta, conforme se desprende del análisis correspondiente realizado en los considerandos tercero y cuarto de esta Resolución. 2) Dispone, sin que ello sea considerado sanción disciplinaria, la terminación unilateral del Contrato de Servicios Ocasionales Nro. 025-CSO-DGAC-2017, correspondiente a la señora CARRERA PALACIOS MÓNICA FABIOLA, en función de las investigaciones realizadas en el Sumario Administrativo No. DGAC-SX1-2017-002, y conforme a lo determinado en el artículo 58 párrafo octavo de la Ley Orgánica de Servicio Público, por cuanto se ha observado que la actuación de la mencionada funcionaria va en contra de la ética profesional y al haber realizado funciones de recaudación, facturación y depósitos de los formularios FR3, que pese que legalmente no le correspondían, lo realizó principalmente por haber callado y no haber comunicado a la Dirección o Unidad Desconcentrada de Recursos Humanos y/o Financiera respecto a las funciones que le ha dispuesto realizar el Jefe y Administrador del Aeropuerto Mariscal Lamar en la ciudad de Cuenca, y sobre todo por no informar sobre la inconsistencias en los depósitos recaudados por concepto de formularios FR3, durante el periodo que estuvo a su cargo, situación que puso en riesgo tanto los recursos públicos como el interés institucional. En la parte resolutive de resolución su Autoridad impone una sanción disciplinaria y dispone la terminación unilateral del contrato de servicios profesionales, por inconstitucional, falta de claridad. Suspenda los efectos de la precitada resolución administrativa, por afectar a mis derechos laborales. Por lo expuesto deduzco el Recurso de Apelación de conformidad al Capítulo II, Apelación Art. 224 del Código Orgánico Administrativo”. **TERCERO.- ANTECEDENTES.- A)** En el presente caso se observa que la señora Monica Fabiola Carrera Palacios, mediante la figura contrato ocasional de trabajo, el cual se encuentra contemplado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, fue contrata el 01 de agosto de 2017, para prestar sus servicios en calidad de oficinista en el Aeropuerto Mariscal Lamar de Cuenca; y a través del Memorando Nro. DGAC-FX-2017-2561-M, de 28 de diciembre de 2017, la Directora Financiera, presenta un informe no satisfactorio respecto a la emisión y cobro del formulario FR3 en el Aeropuerto de la Ciudad de Cuenca, durante el período enero a diciembre de 2017, en donde el Administrador Aeroportuario era el señor Federico Salas Garzón, y en atención a lo manifestado, el Coordinador General Administrativo Financiero de aquel entonces, mediante Memorando Nro. DGAC-HK-2018-0021-M de 11 de enero de 2018, solicitó al Director Regional I, disponga a quien corresponda, se aplique el régimen disciplinario pertinente, ante lo cual mediante providencia de fecha 23 de enero de 2018, el economista Edgar Edmundo Orquera Villenas, Director Regional I de aquella época, autoriza el inicio del Sumario Administrativo en contra de la ex servidora Mónica Fabiola Carrera Palacios, por existir presunto incumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 22, literales a), b), d), e) y h); y, por presumiblemente haber quebrantado las prohibiciones previstas en el artículo 24 literal ñ) de esta Ley, y artículo 48 literal a), j) y o) de la Ley Orgánica de Servicio Público, artículo 32 de la Codificación a la Ley de Aviación Civil; y, numeral 403-01, último párrafo de las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado; providencia y auto de inicio de Sumario Administrativo, notificado personalmente a la señora Mónica Carrera Palacios, el día 29 de enero de 2018, concediéndole el término de tres días para que conteste, el cual fenecía el día 01 de febrero de 2018, sin embargo, el día 09 de febrero de 2018, cuando ya*





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0137-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2018

había culminado el término de prueba, contesta el sumario conforme se observa a fjs. 31 del proceso, a esta fecha la causa se encontraba en término de prueba el cual concluía el 19 de febrero de 2018, en esta etapa procesal tampoco se observa que la ex servidora Mónica Carrera Palacios, haya presentado algún tipo de prueba, sino hasta el 27 de febrero de 2018, cuando ya había fenecido el término de prueba. **B)** En la audiencia llevada a efecto el día 19 de marzo de 2018, la señora Mónica Carrera Palacios, de forma libre y voluntaria ha manifestado lo siguiente: “(...)refutando ante la situación del manejo del FR3, primero por no haber recibido capacitación e inducción y sobre todo a partir del 14 de noviembre que tuvimos el cambio de Jefe de Aeropuerto, suscitándose algún tipo de falencias en cuanto al realizar mi trabajo, y por temas personales, siendo restringida completamente a cumplir mis labores, ocasionando en el lapso de un mes hasta el 17 de diciembre que cumpla con el manejo del FR3, por tales situaciones debo manifestar que si se manejan inconsistencias en cuanto a los depósitos tardíos, puesto que como anteriormente lo había dicho, fui completamente restringida en cuanto a mis tareas laborales, corroborando que el manejo del FR3 por mi parte comienza partir del 18 de octubre que instalan el programa en mi computador, utilizando ahí mi propia clave hasta el 17 de diciembre de 2017, que termino de tener la responsabilidad del manejo del FR3(...)”. **C)** Mediante Informe Técnico Nro. DGAC-015-SX1-2018, de 02 de abril de 2018, la Psc. Ing. Andrea Calvopiña, en su calidad de responsable de la Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional I, respecto al Sumario Administrativo Nro. DGAC-SX1-2017-002, concluye que: “(...)la señora Mónica Carrera Palacios, ha estado a cargo del sistema de facturación FR3 en el Aeropuerto Mariscal Lamar de la ciudad de Cuenca, desde el 18 de octubre al 17 al diciembre de 2017, periodo durante el cual se observa que existen retrasos de hasta 36 días en los depósitos de los valores recaudados en dicho Aeropuerto(...)”. En atención a lo manifestado, recomienda que: “(...) al constituir una falta grave, en contra del ordenamiento jurídico que altera el orden institucional, recomiendo a usted se proceda con la sanción correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 43, literal e), por estar la presente causa inmersa en o dispuesto en el artículo 48 literal o) de la Ley Orgánica de Servicio Público”. - **D)** En la etapa resolutoria, el Director Regional I, en usos de sus facultades y atribuciones, mediante resolución Nro. Nro.DGAC-SX1-2017-002, resuelve imponer la sanción pecuniaria correspondiente al 10% de la remuneración de la señora Mónica Carrera Palacios, y dar por terminado el contrato de servicios ocasionales, por cuanto la actuación de la servidora Mónica Carrera Palacios, demuestra que no actuó con lealtad institucional y buena fe. **CUARTO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** El Director General de Aviación Civil, es la autoridad competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, conforme a las atribuciones y competencias establecidas en el artículo 6, numeral 17, último párrafo de la Codificación a la Ley de Aviación Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento Interno de la Administración de Talento Humano de la Dirección General de Aviación Civil. **QUINTO.- VALIDEZ PROCESAL.-** El artículo 10 de la Constitución de la República establece que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución...”. El artículo 173 de la Carta Magna establece que: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. El artículo 76 numeral 7, literal m) consagra la garantía de: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. El artículo 75 de la Norma Suprema, determina que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...)”, razón por la cual en la sustanciación del proceso no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de lo actuado. **SEXTO.- RECURSO DE APELACIÓN.- A)** Por regla general contenida en el artículo 176 numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE: “1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa”. El artículo 177, numeral 1 *Ibidem*, establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación será de 15 días contados a partir del día siguiente al de su notificación. El artículo 57 del Reglamento Interno de la Administración de Talento Humano de la Dirección General de Aviación Civil, determina que: “El o la servidora que considere haber sido sancionado injusta o ilegalmente, tendrá derecho a interponer su reclamo o recurso administrativo, ante la propia autoridad sancionadora o ante el superior de esta, en los plazos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico y





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0137-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2018

*Administrativo de la Función Ejecutiva, sin perjuicio de acudir a la vía constitucional o contenciosa administrativa de acuerdo a la Ley". B) La señora Mónica Fabiola Carrera Palacios, a través de su Abogado patrocinador, el Dr. Marco Bravo Regalado, el día 21 de mayo de 2018, con fundamento en lo dispuesto en el "...Capítulo II, Apelación Art. 224 del Código Orgánico Administrativo", al respecto es preciso aclarar que la disposición final del Código Orgánico Administrativo, publicada en el Registro Oficial Suplemento 31, de 7 de julio del 2017, establece que entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, es decir el 06 de julio de 2018, por lo tanto, el Código Orgánico Administrativo, **no es aplicable al presente caso**, siendo aplicable el artículo 176 numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y en este sentido el Recurso de Apelación, a pesar de no tener el fundamento legal correspondiente, cumple con los requisitos de temporalidad exigidos en el artículo 177 numeral 1 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE, es decir ha sido interpuesto dentro del término de quince días que establece la Ley.*

SÉPTIMO.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- El acto administrativo impugnado mediante el presente Recurso de Apelación es la resolución de Sumario Administrativo Nro. DGAC-SX1-2017-002, suscrito por el Abogado Rodríguez Venator Sergio, Director Regional I, el 11 de mayo de 2018, quien en uso de las atribuciones conferidas a través de la resolución Nro. 068/2016, resolvió imponer la sanción pecuniaria administrativa del 10% de la remuneración mensual unificada y la terminación del contrato ocasional de trabajo Nro. 025-CSO-DGAC-2017, de 01 de agosto de 2017; sobre la base del acto administrativo impugnado, le corresponde a esta Autoridad, analizar los argumentos establecidos por el recurrente, a fin de establecer si el acto administrativo impugnado, es inconstitucional, o si el acto recurrido violentó los derechos constitucionales de la administrada, en este sentido procedemos a realizar el siguiente análisis: **1) COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, corresponde a esta Autoridad examinar si el Director Regional I, a la fecha que se emitió la sanción pecuniaria, tenía o no la competencia, en razón de que el artículo 42 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que las faltas disciplinarias únicamente serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado, en este sentido nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 2, literal b) y c) de la Resolución Nro. 068/2016 expedida el 04 de abril de 2016, por el Director General de Aviación Civil de aquel entonces, de donde se desprende que se ha delegado al Director Regional I, la potestad de imponer las sanciones previstas en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el Reglamento Interno de la Administración del Talento Humano de la Dirección General de Aviación Civil, por lo tanto el acto administrativo expedido goza de validez y legalidad y cualquier tipo de impugnación referente a la falta de competencia no tendrían ningún sustento y fundamento legal.- **2) DERECHO A LA DEFENSA.-** Una vez revisada la resolución de Sumario Administrativo Nro. DGAC-SX1-2017-002, se desprende que el acto administrativo se encuentra debidamente notificado, el día unes 14 de mayo de 2018, a través de los casilleros electrónicos de la señora Monica Carrera Palacios, así como en el casillero físico perteneciente a su Abogado patrocinador, el Dr. Marco Bravo Regalado, con lo cual queda demostrado que el Director Regional I, ha cumplido con las garantías básicas del debido proceso, consagrados en el artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República, como son: **a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra";** prueba de ello es que la administrada pudo presentar el recurso de Apelación. En el presente caso se observa que el hecho de haberse cumplido con la diligencia de notificación, se le ha dado al recurrente el tiempo suficiente para que presente sus objeciones, dotándole de esta manera del derecho a que presente las razones o argumentos de los que se crea asistido; por lo que no se observa que en el presente expediente administrativo se haya vulnerado las garantías básicas del derecho al debido proceso, por lo que los argumentos expuestos por el recurrente de que la resolución emitida es inconstitucional, carecen de fundamento legal.- **3) IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A SER RESUELTO:** A pesar de que no se evidencia una fundamentación legal respecto a la legalidad o ilegalidad de la resolución del Sumario Administrativo Nro. DGAC-SX1-2017-002, esta autoridad procede a realizar el siguiente análisis a fin de dar una respuesta respecto a los argumentos planteados como fundamentos de hechos, aclarando que el Recurso de Apelación, no se encuentra debidamente fundamentado, sin embargo de lo cual esta Autoridad en aplicación al derecho a "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*", el cual se encuentra contemplado en el artículo 76,





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0137-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2018

numeral 7, literal m), plantea el siguiente problema jurídico a fin de dar una respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, en este sentido, formulo el siguiente presupuesto fáctico a ser resuelto: **¿Si la Resolución de Sumario Administrativo Nro. DGAC-SX1-2017-002, de 11 de mayo de 2018, expedida por el Director Regional I, es inconstitucional, adolece de falta de claridad y afecta a los intereses laborales?.** En el presente caso, el recurrente manifiesta que en la parte resolutive se ha dispuesto *”la terminación unilateral del contrato de servicios profesionales”*; revisado el numeral 2 de la parte Resolutiva del Sumario Administrativo Nro. DGAC-SX1-2017-002, se observa que el Director Regional I, ha resuelto: *“(…) la terminación unilateral del Contrato de Servicios Ocasionales Nro. 025-CSO-DGAC-2017, correspondiente a la señora CARRERA PALACIOS MÓNICA FABIOLA(…)”*, al respecto es preciso aclarar que los servicios profesionales se encuentra regulado en el artículo 2022 del Código Civil, en donde se define como: *“Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato”*; mientras que los servicios ocasionales que es lo que se ha dado por terminado, se encuentran reconocido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en donde se manifiesta que: *“La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin(…)”*; este tipo de contratos pueden darse por terminado en cualquier momento, conforme lo manifiesta el párrafo octavo del artículo en referencia, el cual manifiesta lo siguiente: *“Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento”*. Conforme se podrá apreciar de la normativa antes citada, los contratos ocasionales no generan estabilidad, su terminación puede darse en cualquier momento, aclarado este particular, procedo a analizar las faltas disciplinarias por el cual se ha iniciado el Sumario Administrativo, observándose que el presente caso se debe a las inconsistencias detectadas por los depósitos tardíos de los formularios FR3, en el Aeropuerto Mariscal Lamar de la Ciudad de Cuenca, que a nivel de Aeropuertos le corresponde al Jefe(Administrador) del Aeropuerto conforme lo determinan del párrafo segundo del artículo 32 de la Codificación a la Ley de Aviación Civil, y que por disposición del Administrador del Aeropuerto Mariscal Lamar de la ciudad de Cuenca de aquel entonces, se encomendó a la señora Mónica Fabiola Carrera Palacios, quien habiendo sido contratada como oficinista, venía realizando las funciones de recaudación y depósito de los Formularios FR3, durante el periodo comprendido entre el 18 de octubre al 17 de diciembre de 2017, tiempo durante el cual se ha podido evidenciar que existen retrasos de hasta veinte y cinco días, con lo cual se ha incumplido con el último inciso del numeral 403-01 de las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, que expresamente manifiesta que: *“Los ingresos obtenidos a través de las cajas recaudadoras, en efectivo, cheque certificado o cheque cruzado a nombre de la entidad serán revisados, depositados en forma completa e intacta y registrados en las cuentas rotativas de ingresos autorizadas, durante el curso del día de recaudación o máximo el día hábil siguiente”*; disposición jurídica que no ha sido observadas por la señora Monica Fabiola Carrera Palacios, lo cual efectivamente ha puesto en riesgo los recursos económicos del Estado y la imagen Institucional, en este sentido el Sumario Administrativo Nro. DGAC-SX1-2017-002, expedido por el Abogado Rodriguez Venator Sergio, Director Regional I, es suficientemente clara y razonada, lo cual se evidencia a lo largo de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la resolución, por lo tanto se encuentra debidamente motivada, conforme lo exige el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en el que manifiesta que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”*, en este contexto, la motivación, es la justificación razonada que le permita arribar a la Autoridad competente a una conclusión, y de ahí que la motivación de los actos administrativos, constituye en una garantía constitucional vinculada con la correcta administración pública, otorgándole credibilidad y certeza en las decisiones administrativas. También se ha podido observar que la Autoridad sancionadora ha aplicado el principio constitucional de proporcionalidad, garantizado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República, en donde se determina que: *“La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*. En este sentido, el Director Regional I, realiza un minucioso análisis a la figura de contrato ocasional, el cual se encuentra contemplado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y en una de sus partes pertinentes determina que: *“si bien las acciones de la servidora Mónica Carrera Palacios, se encuentran*





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0137-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2018

*inmersas en las causales de aplicación de sanción disciplinaria, la cual podría llegar a la destitución, la servidora no tiene contrato permanente o fijo como para aplicar la misma, sino un Contrato de Servicios Ocasionales, el cual puede ser terminado en cualquier momento”; y en ese sentido, resalta que lo que hubiese correspondido en el presente caso era la destitución, mediante Sumario Administrativo, con lo cual la señora Mónica Carrera Palacios, no podría ingresar a laborar en el sector público por el lapso de dos años, conforme lo determina el artículo 15 de la Ley Orgánica de Servicio Público, sin embargo, la aplicación de la norma correspondiente y el principio de proporcionalidad, le conduce a imponer una sanción pecuniaria del 10% de la remuneración, y la terminación del contrato ocasional que como bien lo ha analizado el Director Regional 1, se puede dar por terminado en cualquier momento, sin necesidad de seguir un Sumario, lo cual tiene sustento con lo establecido en el párrafo octavo del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, con la cual la mencionada ex servidora si puede laborar en cualquier institución pública; por lo tanto la resolución emitida es concordante entre la falta cometida y la normativa legal vigente. **OCTAVO.-** En mérito de lo expuesto, conforme a lo determinado en el artículo 226 de la Constitución de la República, artículo 6, numeral 17, último párrafo de la Codificación a la Ley de Aviación Civil, artículo 190, numeral 1 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, en concordancia a lo expuesto en el artículo 57 del Reglamento Interno de la Administración de Talento Humano de la Dirección General de Aviación Civil, encontrándose dentro del término legal establecido en el artículo 177 numeral 2 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, **RESUELVE: 1) NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Marco Bravo Regalado, Abogado patrocinador de la señora Mónica Fabiola Carrera. **2) RATIFICAR** la decisión adoptada por el Abogado Rodríguez Venator Sergio, Director Regional I, dentro del Sumario Administrativo Nro.DGAC-SXI-2017-002, de fecha 11 de mayo de 2018.- Notifíquese al administrado con el contenido de la presente Resolución en el correo electrónico: marcobravo13138@gmail.com, y en la Casilla Judicial Nro. 3099 del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a su Abogado Patrocinador, Dr. Marco Bravo Regalado. **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.***

Documento firmado electrónicamente

Sr. Carlos Javier Alvarez Mantilla
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Referencias:

- DGAC-AB-2018-4246-E

Anexos:

- mónica_carrera_palacios_4246.pdf

Copia:

Señor Abogado
Sergio Rodríguez Venator
Director Regional I

Señor Abogado
Roberto Javier Basantes Romero
Director de Asesoría Jurídica

wc/lp/rb

